

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de José García Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, franegas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 3 DE ENERO DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 10

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por Real orden de 29 de Diciembre de 1849, se dictaron algunas reglas fijando el modo de ejercer los Gobernadores de provincia sus funciones en los negocios de Hacienda que se les encomendaron por la supresion de las Intendencias. Una de ellas es que los Gefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y espedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de sus atribuciones, y cuando no los cometan completamente instruidos á la del Gobernador, siendo dichos Gefes los únicos responsables de la instruccion y de la propuesta sobre que ha de recaer el decreto de esta Autoridad. Que por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda, deben llevarse con los Gefes de los mismos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

Apesar de estar tan terminante esta disposicion, de haberla insertado en el Boletín oficial núm. 6 del día 14 de Enero último con las demas Reales resoluciones de la propia fecha y de haberla vuelto á recordar por medio del propio periódico.

Tanto los Ayuntamientos como los particulares, siguiendo sin duda la costumbre de dirigirse á la Intendencia, continúan presentando en este Gobierno de provincia las solicitudes y espedientes y oficiando acerca de todos los asuntos de Hacienda que se les ofrecen, naciendo de aquí que hay que pasarlos á

las dependencias respectivas con decreto marginal, siendo este un círculo vicioso que es necesario evitar.

Con este objeto, he dispuesto volver á insertar este anuncio en el Boletín, encargando á los Alcaldes, Ayuntamientos y particulares que tengan que hacer reclamaciones y promover espedientes en asuntos de Hacienda, que las solicitudes, comunicaciones y demas documentos que tengan que presentar, lo verifiquen á los Gefes de las dependencias respectivas, pudiendo, si el asunto fuere de los que en el último término corresponde decidir al Gobernador de provincia, dirigirlos al mismo; pero siempre por conducto de aquellos á los que pueden á la vez presentar otros para que les den la debida instruccion y los sometan á la resolucion del Gobernador.

Los Alcaldes cuidarán de dar á esta circular la publicidad posible. Zamora 31 de Diciembre de 1850.=El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 11.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P., G. C. y demas que dependen de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para descubrir el paradero de los sujetos y efectos cuyas señas se espresan á continuacion todo lo que es reclamado por el Juez de primera instancia de Salamanca, en causa que sigue sobre robo á Francisco Polo, vecino de S. Cristobal de la Cuesta; y en su caso los detendrán y remitirán con toda seguridad á disposicion del referido Juez. Zamora 2 de Enero de 1851.=El Gobernador.=Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

En el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad se instruyen diligencias en averiguacion de los autores del robo que tuvo lugar en la noche del 28 del corriente en la casa de Francisco Polo, vecino y labrador en el lugar de S. Cristobal de la Cuesta de este Partido, y habiéndose acordado la detencion de las personas que perpetraron el robo, y de las que conduzcan ó tengan los efectos robados se anota aquí todo con la siguiente es presion.

Cinco hombres vestidos al estilo de Fuentesauco y Villaescusa, cuatro de ellos con capas y uno con anguarina, cuatro con pantalones y uno con calzon y botin de paño pardo abierto y calceta blanca, con sombrero al uso de aquellas Villas, los mas con fajas coloradas ó los cuatro de ellos, y el uno con cinto de suela y hebillas. Todos de estatura regular, pero el uno bastante mas grueso que los otros cuatro y como de cuarenta años de edad, armados con cuatro escopetas y una cayada.

ROBARON.

- Veinte y cinco á veinte á seis mil rs. en oro.
- Como mil rs. en calderilla.
- Cuatro sábanas de lienzo por estrenar.
- Dos ó tres libras de hilo blanquillo para coser.
- Seis ó siete rollos de lienzo casero que harian como cincuenta y cuatro varas.
- Unos dulces.
- Unos hilos de contaes de plata bastante gordos y en aquellos hilos que eran dos.
- Un joyel de plata con su collar de lo mismo.
- Una manta de Palencia poco usada con listas encarnadas y azules.
- Un cubierto de plata bueno.
- Un peso de pesar moneda dorado con las cuerdas de seda de varios colores.
- Cuatro ó cinco pares de media blanca para muger.
- Tres pañuelos azules uno con flor tostada y los otros dos de percal.
- Ocho camisas para muger de lienzo.
- Tres camisas con el cuerpo y las mangas de lienzo casero y todo de estopa.
- Tres camisones de niño buenos y de lienzo casero.
- Trece á catorce sábanas de lienzo buenas.
- Mas de cincuenta botones de plata de chalecos.
- Dos capas de torrejuncillo la una nueva la otra poco usada, pero forrada con bayeta morada fina, de echura como las que se usan en el pueblo de S. Cristobal con la inicial F. debajo de la visera.

EDICTOS.

Núm. 12.

Don Pedro Pascual de la Maza Juez de primera Instancia de Benavente y su Partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Pedro Gonzalez vecino de Paramio contra quien estoy siguiendo causa criminal por haber tomado el nombre de otra persona en una declaracion y falsificacion de una firma, para que se presente en la carcel pública de esta Villa, á responder á lo que fuere preguntado, en lo que contra el mismo resulta pues de no hacerlo en el termino respectivo, sé seguirá la causa en rebeldia parandole el

perjuicio que haya lugar. Benavente Diciembre catorce de mil ochocientos cincuenta.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado.—Angel Alvarez Quijano.

Núm. 13.

D. Ignacio Suarez, Juez de primera Instancia de esta villa y partido de Alcañices.

Por el presente llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes, que á su fallecimiento dejó María Gallego, vecina que fué del pueblo de S. Vicente de la Cabeza, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado por si o por medio de procurador autorizado en forma á deducir el que les asista en el espediente, en que estoy entendiendo con motivo de la defuncion de aquella sin haber dejado herederos forzosos; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio. Dado en Alcañices á 20 de Diciembre de 1850.—Ignacio Suarez. D. O. D. S. S.—Lucas España.

Núm. 14.

D. José Sabater, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Izquierdo (a) Penacho, vecino de la ciudad de Toro, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señala, se presente á disposicion de este Juzgado, por el oficio de Escribano que refrenda, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue de oficio sobre el robo de tres mil rs. en dinero y varias ropas y efectos ejecutado en la noche del doce de Noviembre último, en la casa de Juan Estevan, vecino de Coreses; y pasado dicho término sin haberlo hecho le parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 27 de Diciembre de 1850.—José Sabater.—P. M. D. S. S.—Pablo Martin Salcedo.

Núm. 15.

DON JUAN VICTORIANO GALAN,
Ex-Decano del ilustre Colegio de Abogados de esta capital, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Fiscal de S. M. en la Audiencia de este territorio &c.

Por el presente invito á todos los que pretenden la plaza de Abogado Fiscal 2º de esta Audiencia, la cual fue declarada vacante por Real orden de 13 del corriente mes, para que en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid remitan á esta Fiscalía las esposiciones con los documentos que acrediten concurrir en ellas las cualidades que exige la regla quinta de la Real orden circular de 1º de Mayo de 1844, y los demas méritos contraidos para en su dia remitir la propuesta en terna de los aspi-

rantes que se juzguen mas dignos. Cáceres 24 de Diciembre de 1850. = Juan Victoriano Galan = Es copia. = Loxar.

CONTINUA EL CODIGO PENAL.

Art. 437. Son reos de hurto:

- 1º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.
- 2º Los que con animo de lucrarse negáren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.
- 3º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489 en los números 22, 24, y 26 del art. 495 y en los artículos 496 y 498.

Art. 438. Los reos de hurto serán castigados.

- 1º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.
- 2º Con la pena de presidio correccional, si no excediere de 500 duros y pasare de 5.
- 3º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 5 duros.

Art. 439. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

- 1º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.
- 2º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.
- 3º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

CAPITULO III.

De la usurpacion.

Art. 440. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia se inpondrá, ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable se inpondrá la multa de 20 á 200 duros.

Art. 441. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se inpondrá una multa de 15 á 100 duros.

Art. 442. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad se le inpondrá una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 443. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado.

- 1º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.
- 2º Con la de presidio menor si no lo fuere.

Art. 444. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 445. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1005 del Código de Comercio será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 446. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Quando la pérdida exceda del 40 por 100 se impondrá en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 447. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 448. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes será castigado.

- 1º Con la pena de arresto mayor si la deuda escede de 5 duros y no pasa de 100.
- 2º Con la prision correccional si escediere de 100 duros.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 449. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado;

- 1º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no escediere de 20 duros.
- 2º Con la de prision correccional excediendo de 20 duros y no pasando de 500.
- 3º Con la de prision menor excediendo de 500 duros.

Art. 450. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 251 y 252.

Art. 451. Las penas señaladas en el art. 449 se impondrán en su grado máximo:

- 1º A los plateros y joyeros que cometieren de fraudacion alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

2º A los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3º A los que defraudaren con pretexto de su- puestas remuneraciones á empleados públicos, sin per- juicio de la accion de calumnia que á estos corres- ponda.

Art. 452: Son aplicables las penas señaladas en el artículo 449:

1º A los que en perjuicio de otro se apropia- ren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, co- mision ó administración, ó por otro título que pro- duzea obligacion de entregarla ó devolverla.

2º A los que cometieren alguna defraudacion abu- sando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Art. 453. Son tambien aplicables las penas se- ñaladas en el art. 449 á los que cometieren defrau- dacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en to- do ó en parte algun proceso, expediente, documen- to ú otro papel de cualquiera clase.

Quando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una mul- ta de 20 á 200 duros.

Art. 454. Los delitos expresados en los cinco ar- tículos anteriores serán castigados con la pena res- pectivamente superior en un grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 455. El que fugiéndose dueño de una co- sa la enagenare, errendare, gravare ó empeñare, se- rá castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 456. incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1º El dueño de una cosa mueble que la sus- trajere de quien la tenga legítimamente en su po- der con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 457. Incurrirán asimismo en las penas se- ñaladas en el artículo 455 los que cometieren al- guna defraudacion de la propiedad literaria ó in- dustrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se apli- carán al perjudicado, y tambien las láminas ó uten- silios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Sino pudiere tener efecto esta disposicion, se im- pondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion que se aplicará él perjudicado.

Art. 458. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su pers- juicio alguna obligacion, descargo ó transmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente bien se haya encubierto bajo otra forma, será cas-

(4)

tigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Ar. 459. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresa- do en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del per- juicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al má- ximo.

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 460. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por me- dio de amenazas, dádivas promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, se- rán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

(Se continuará)

ANUNCIO

A LOS AYUNTAMIENTOS ALCALDES PEDANEOS

Y

DEMÁS SUSCRITOTES.

Con arreglo á la condicion 10.^a de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, bajo cuyas disposiciones se ha subastado y adjudicado la publicacion de este Boletin oficial, su pago se ha de hacer por trimestres adelantados. Por lo tanto los Sres. Alcaldes se servirán disponer la entrega del importe del pri- mer trimestre, para que aquella tenga cumplimiento, evitándose reclamaciones y perjuicios: en inteligencia que al res- pecto de siete maravedís núm.^o ha de pagar cada Ayuntamiento en todo el año de 1851 treinta y dos rs. cuatro mrs.

Los particulares que deseen recibir este periódico oficial, se servirán avisarlo oportunamente.

IMP. DEL BOLETIN.